

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

860

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1911.—Mes de Abril de 1911

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886.

CAPÍTULOS	Pesetas
1. ^o Administración prov. ^{al} .	6.597'50
2. ^o Servicios generales....	1.359'91
3. ^o Obras obligatorias.....	8.375
4. ^o Cargas.....	1.813'43
5. ^o Instrucción pública....	5.001'53
6. ^o Beneficencia.....	18.626'13
7. ^o Corrección pública....	1.777'27
8. ^o Imprevistos.....	833'33
9. ^o Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	6.537'60
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	441'60
13 Devoluciones.....	"
TOTAL.....	51.361'30

Segovia, 7 de Abril de 1911.—El Contador interino, Pío de Frutos Córdoba.

Sesión de 7 de Abril de 1911.—Conforme, aprobada y certificado: Timoteo de Antonio y Gil.

COMISIÓN PROVINCIAL

861

Interesado por el Sr. Comandante de Artillería del Regimiento de Sitio, D. Joaquín Seoane, como Presidente de una ponencia para informar acerca de si en esta provincia existe algún terreno que reúna condiciones para poder efectuar en él los ensayos del material experimental ó reglamentario, por ser insuficientes los polígonos y campos de tiro que en la actualidad existen, se le informe si en esta provincia existe terreno adecuado al objeto partiendo del supuesto de que ha de tener 10.000 metros en adelante, bien sea de bienes propios, comunes ó de particulares; esta Comisión provincial, en sesión de 31 de Marzo último, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó publicar en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio para que si hay alguna Comunidad ó Ayuntamiento que pueda disponer del terreno en cuestión, se dirija al ya citado Sr. Comandante del Regimiento de Sitio, formulando los ofrecimientos y condiciones que juzgue oportunos.

Segovia, 4 de Abril de 1911.—El Vicepresidente, Julio Páramo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Febrero último, sobre aumento de sueldo á los Maestros, nuevas categorías y denominación de las Escuelas, y vistas las instancias y peticiones que se han formulado de conformidad con el artículo 12 de aquella disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a A los efectos del artículo 1.^o, remitirán las Secciones provinciales de Instrucción Pública, en el término

preciso de quince días, una relación certificada en la que conste el nombre, edad y actual destino de todos los Maestros y Maestras que, habiendo ingresado mediante oposición, desempeñen en propiedad Escuelas dotadas con 825 pesetas anuales; entendiéndose que están excluidos, y por tanto no podrán, por virtud de dicho artículo, ascender al sueldo de 1.100 pesetas los que hayan obtenido su Escuela por virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 ó hayan ascendido por censo de población.

2.^a Los Maestros que se hallen desempeñando Escuelas de 500 y 625 pesetas en comisión, después de haber servido otras de 825 obtenidas por oposición, podrán solicitar Escuelas de 1.100 pesetas de las citadas en el artículo 1.^o, con ocasión de vacante y siempre que no se haya anunciado su provisión.

3.^a En la relación que menciona la regla 1.^a, harán constar las Secciones la cantidad anual que por retribuciones perciban dichos Maestros, con expresión de si son con cargo al Tesoro ó á los presupuestos municipales, al objeto de resolver sobre el abono de diferencias en el caso de que resulten perjudicados con los nuevos haberes que se les asignan; entendiéndose que, en todo caso, las diferencias se abonarán previa declaración hecha por la Dirección General.

4.^a Revisadas y aprobadas que sean dichas relaciones, se devolverán á las Juntas provinciales para que éstas reclamen los títulos administrativos á los interesados, consignen en ellos la diligencia del aumento de sueldo y después de adherir las pólizas correspondientes, conforme á la vigente ley del Timbre, los remitan á las Juntas locales á los efectos de las diligencias de posesión; debiendo hacerse en todo caso constar que el derecho al percibo de la diferencia arranca de 1.^o de Abril de 1911.

5.^a Los Maestros que en la actualidad no tengan convenidas las retribuciones con los Municipios, ni las cobren con cargo al Tesoro, podrán seguir percibiendo las cantidades que los padres de los niños tengan á bien otorgarles en concepto de donación voluntaria, desapareciendo esta exacción cuando quede vacante la Escuela.

6.^a A los Maestros de Escuela de 825 pesetas de las provincias Vascongadas y Navarra se les abonará, con cargo al presupuesto general, la dife-

rencia entre el sueldo legal que hoy disfrutan y el que pasen á percibir por virtud del artículo 1.^o citado.

7.^a Para cumplimentar lo preceptuado en el artículo 4.^o del Real decreto, por lo que se refiere á las Escuelas de 625 pesetas que vayan desde el 1.^o de Abril próximo, los Rectorados harán, antes de anunciarlas para ser provistas por oposición con 1.000 pesetas, un concurso rápido, con el fin de que puedan obtener estas plazas por ascenso los que disfrutaban 500. Las plazas que no hayan sido solicitadas y las que queden vacantes de 500 pesetas por el ascenso, serán las que se anuncien á la oposición en el turno correspondiente y en la fecha que la Dirección General determine.

8.^a Los títulos administrativos correspondientes á los ascensos, á que se refiere el artículo 2.^o, se expedirán por este Ministerio con arreglo al escalafón, una vez terminado éste definitivamente con la fusión de Maestros elementales y de párvulos.

La fecha de expedición no será obstáculo para que se les acredite la diferencia de sueldo á contar desde 1.^o de Abril próximo.

9.^a Ocuparán las plazas de 4.000 pesetas los cinco primeros lugares del escalafón de Maestros superiores que hoy disfrutaban 3.000, y las Maestras que en iguales condiciones figuren también en los cinco primeros números del suyo.

A las 20 plazas de 3.500 pesetas ascenderán los siete Maestros y siete Maestras superiores restantes, y tres Maestros y tres Maestras que sean los primeros lugares del escalafón de 2.750.

Las 24 plazas que resulten vacantes de 3.000 pesetas, serán ocupadas por 12 Maestros y 12 Maestras, por el mismo orden referido del escalafón, y á las 30 plazas de 2.750 que queden por el anterior movimiento, pasarán 15 Maestros y 15 Maestras de 2.250.

Las 30 de 2.500 serán ocupadas, respectivamente, por 15 y 15 de 2.000, y en igual forma, siempre por el escalafón, se proveerán las 30 de 2.000, 1.650 y 1.375.

10. En el caso de que por esta corrida de escalas correspondiese el ascenso á algún Auxiliar, podrá éste optar entre el disfrute de dicha mejora, perdiendo los beneficios que en relación con la Real orden de 6 de Diciembre último pueden corresponderle, ó renunciar el ascenso de escala,

para en su día, cuando hayan transcurrido los años señalados, ascender, por virtud del desdoble.

11. Si por el movimiento anteriormente indicado correspondiera el ascenso á cualquiera de los Maestros que sirven en las provincias Vascongadas ó Navarra, se abonará con cargo al presupuesto general la diferencia correspondiente entre el haber que perciben y el que se les asigna por el censo.

De igual modo se abonarán las diferencias en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 7.º

12. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas elevadas á la dotación de 1.100 pesetas, deberán formular en este año, al tomar posesión de sus nuevos sueldos, un presupuesto adicional de los servicios de material de sus Escuelas diurnas y de adultos, en los que han de proponer á las Juntas provinciales la inversión que ha de darse á la diferencia de dotación entre los sueldos anteriores y los nuevos que deban percibir.

Los Secretarios de las Juntas, Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, darán á estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán á la Dirección General certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Las mismas reglas deberán seguirse en las atenciones de material por los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública de los Gobiernos civiles, en la elevación de sueldos á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto.

13. Por este año no producirán elevación ó aumento de dotación de material los servicios de las Escuelas de 2.250, 1.900, 1.625, 1.350 y 1.075,

que mejoran de sueldo conforme al preceptado Real decreto, pero cuyos Maestros habrán de seguir percibiendo en este ejercicio sus antiguas dotaciones de material hasta el próximo año de 1912, en cuya fecha les será asignada la que les corresponda con arreglo á sus nuevos sueldos.

14. Las vacantes existentes, cuya provisión no se haya anunciado, de Escuelas dotadas con 500 y 625 pesetas, se proveerán por oposición, con 1.000.

En las convocatorias se especificará el sueldo anterior de cada una de las Escuelas que se incluyan en las oposiciones.

Lo mismo se hará al anunciar las correspondientes á las actuales de 825 pesetas.

15. Para determinar el turno, se adjudicará la primera al restringido entre Maestros.

Los Maestros que por esta oposición restringida obtengan Escuelas de 1.000 pesetas, podrán optar entre la plaza que se les adjudique ó la que desempeñan, la cual se elevará para este efecto al nuevo sueldo indicado.

En este caso, la plaza anunciada se agregará á otra convocatoria posterior con el turno que corresponda; bien entendido que nunca podrá proveerse en cada oposición mayor número de vacantes del que á la respectiva convocatoria comprendiese, sin que puedan, por tanto, proponerse aspirantes para las resultas que las renunciadas referidas produzcan.

16. Para la práctica de estas oposiciones en turno restringido, y con el fin de que puedan acudir á ellas fácilmente los Maestros que lo deseen, se dictarán disposiciones especiales.

Los títulos correspondientes á los nuevos sueldos establecidos por el artículo 3.º, se expedirán á petición de los interesados, que éstos deberán formular por conducto y con informe de las respectivas Juntas provinciales.

No darán lugar estos ascensos á

aumentos de material hasta el próximo Presupuesto.

Las vacantes que existan, se proveerán, desde luego, con el nuevo haber que se les asigna.

17. Continúan facultados los Ayuntamientos para señalar cantidades en concepto de compensación de retribuciones, premios y aumentos voluntarios, entendiéndose siempre que ese abono ha de hacerse con cargo á los presupuestos municipales.

Asimismo los Ayuntamientos vendrán obligados á satisfacer á los Maestros que puedan resultar perjudicados con los nuevos sueldos, la diferencia, con cargo á los presupuestos municipales, entre el nuevo haber y el total que antes percibían, cuando las retribuciones estén á su cargo.

18. A los efectos del artículo 6.º se entenderá que los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma Escuela, y que en cuanto cesen por traslado ó por cualquier otra causa en ella dejarán de percibirlos, no pudiendo volver á acreditarse á sus sucesores en el cargo, ni á él mismo, si por cualquier incidencia volviera á servirlo, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Igual criterio se seguirá cuando ascienda sin cambiar de localidad; también desaparecerán, al vacar las Escuelas las diferencias que se abonen por los nuevos sueldos.

19. El sueldo de 1.000 pesetas, á que pasan las plazas actualmente dotadas con 500 y 625 se considera como único, haciéndose constar así en la convocatoria.

20. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública remitirán para el debido cumplimiento del artículo 7.º, una relación certificada de los Maestros á quienes deba concederse remuneración, especificando el cargo que desempeña y la retribución que les corresponde en relación con el último

censo de población aprobado definitivamente.

21. A los efectos del artículo 8.º, se entenderá que las plazas de Maestros de Sección de las Graduadas que se provean en propiedad de hoy en adelante, se anunciarán con el sueldo que correspondan á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Los Auxiliares que sirvan actualmente y en propiedad Secciones de Escuela convertida en Graduada, podrán continuar en ella como Maestros de Sección, y se les aplicará en cuanto al sueldo, la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, del mismo modo que para los de Graduadas anejas á las Normales, dispone el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Febrero último.

22. La fecha desde en que han de empezar á contarse los tres años necesarios para que á los Auxiliares de las Escuelas Graduadas comprendidos en el párrafo 2.º de la regla anterior y los de las anejas á las Normales, se les aplique la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, será la de 1.º de Abril del año actual.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, las Escuelas que vacuen en lo sucesivo se llamarán y con esta denominación se extenderán los nombramientos, Escuela Nacional de primera enseñanza.

24. Los ascensos que correspondan á los Maestros por el movimiento de las escalas pueden ser renunciables.

25. Los casos que por su especialidad no hayan sido previstos en estas Instrucciones, se resolverán por disposiciones aparte á petición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1911.—Salvador.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 7 de Abril de 1911.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar	25'05	19'00	17'46	"	80'00	65'00	1'60	0'50	1'20	1'20	1'40	1'60	0'04	0'02
Riaza	25'58	20'31	17'85	"	108'00	64'00	1'59	0'43	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva . . .	25'43	17'86	18'72	"	58'22	"	1'39	0'50	1'00	1'75	1'75	1'75	0'02	0'02
Septilveda	21'73	21'64	16'70	"	81'50	56'00	1'57	0'38	1'09	1'20	1'35	1'80	0'03	0'03
Segovia	25'95	19'32	17'55	"	90'00	55'00	1'32	0'50	2'00	1'80	2'00	1'75	0'03	0'02
TOTALES	123'74	93'13	83'28	"	417'72	240'00	7'47	2'31	7'27	7'26	7'71	8'74	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia	24'75	19'62	16'45	"	83'54	60'00	1'49	0'46	1'45	1'45	1'54	1'75	0'03	0'02

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25	95	SEGOVIA.
	Idem mínimo	21	78	SEPÚLVEDA.
Cebada.	Idem máximo	21	64	Idem.
	Idem mínimo	17	86	SANTA MARÍA DE NIEVA

Segovia, 7 de Abril de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landera.

821

Instituto general y Técnico de la provincia de Segovia

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría durante todos los días laborables de la primera quincena de Mayo próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula, académicos y de formación de expediente. Los derechos por cada asignatura que han de hacer efectivos los que cursen el Bachillerato son los siguientes: Matrícula en papel de pagos al Estado, ocho pesetas; académicos, mitad en papel y mitad en metálico, cuatro pesetas; formación de expediente, en metálico, dos pesetas, cincuenta céntimos. Los correspondientes al Magisterio, abonarán por cada grupo: Matrícula, en papel de pagos al Estado, 12'50 pesetas; Académicos, mitad en papel y mitad en metálico 12'50 pesetas, formación de expediente en metálico dos pesetas, cincuenta céntimos, así como también los sellos móviles de diez céntimos en número igual á cuantas asignaturas soliciten, tanto para los talones de la matrícula como para los derechos académicos.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso dirigirán sus solicitudes al señor Director de este Instituto durante todos días hábiles del referido Mayo, escritas de puño letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil, testimoniada por un Notario si se trata de un alumno que haya nacido en Segovia ó su provincia, y legalizada por tres, si ha nacido fuera de ella, excepción hecha de los del mismo Madrid, únicos dispensados de este requisito. Los alumnos que sigan estudios del Bachillerato, podrán ser admitidos al examen de ingreso sin haber cumplido los diez años, pero no al de asignaturas, mientras no tengan cumplida la indicada edad, y los del Magisterio catorce, abonando los primeros en metálico siete pesetas, cincuenta céntimos, y los segundos, cinco pesetas.

Durante los primeros diecinueve días hábiles del repetido mes de Mayo, los alumnos de enseñanza oficial deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios. Los derechos á que se refiere el citado artículo de dicho Real decreto son los siguientes: Para los de segunda enseñanza por cada asignatura, mitad en papel y mitad en metálico: cuatro pesetas; para los del Magisterio, por cada grupo, mitad en papel y mitad en metálico, doce pesetas, cincuenta céntimos, y un sello móvil de diez céntimos de peseta por cada asignatura. Los que el día 20 de dicho Mayo, no hubieren cumplido con lo que previene el citado decreto, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias y con arreglo á lo dispuesto en el mismo, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y las necesitarán nuevas para el siguiente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 7 de Abril de 1911.—El Director, Lope de la Calle y Martín.—El Secretario, Damián Celomés.

849

Alcaldía de Pedraza

Por dimisión del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa, dotado con el premio del 1'50 por 100 de los ingresos que se realicen.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y el que resulte agraciado, prestará fianza personal de dos vecinos propietarios de esta villa, á satisfacción del Ayuntamiento.

También desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del Pósito de este Municipio, percibiendo por este concepto, como premio, las retribuciones legales que con arreglo á la ley le correspondan.

Pedraza, 7 de Abril de 1911.—El Alcalde, Mariano Hernando.

839

Alcaldía de Valverde

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la inserción del este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la nota de estar inscritas y haber pagado los derechos reales y transmisión de bienes; pues pasado dichos días, no serán admitidas.

Valverde, 7 de Abril de 1911.—El Alcalde, Miguel del Real.

842

Alcaldía de Pelayos y Tenzuela

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y de edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la expresada riqueza, presenten sus relaciones por duplicado debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia hasta al 30 del que rige; pues pasado el cual, no será admitida ninguna.

Pelayos, 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Ignacio Cobos.

843

Alcaldía de Urueñas

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la nota de estar inscritas y haber pagado los derechos reales y transmisión de bienes; pues pasado dichos días, no serán admitidas.

Urueñas, 8 de Abril de 1911.—El Alcalde.

834

Alcaldía de Losana

Para que la Junta pericial de mi

presidencia pueda formar con acierto el recuento general de ganadería y el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución por rústica y pecuaria de este término municipal y año de 1912, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteraciones en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones por duplicado de las dos distintas riquezas acompañadas de los documentos necesarios conforme á las disposiciones reglamentarias del ramo en el tiempo legal de diez días, contados desde que el presente se vea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho tiempo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Losana, 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Plácido Ejido.

840

Alcaldía de Ituro

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación de los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana de este término, base de los respectivos repartimientos de la contribución para el próximo año de 1912, es indispensable que los contribuyentes por los anotados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes actual, las relaciones acreditativas de las variaciones que hubieren experimentado, con los documentos que justifiquen las traslaciones que pretendan, así como el pago de derechos reales; sin cuyos requisitos, y fuera del plazo indicado, no serán atendidos.

Ituro, 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Gacimartin.

841

Alcaldía de Escalona

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1900, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares correspondientes al año de 1912, se requiere por el presente á todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza por los conceptos expresados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el presente mes, relaciones justificadas que acrediten aquéllas, acompañando á las mismas los documentos traslativos de las transmisiones de dominio conforme previene el Reglamento, sin cuyo requisito no serán admitidas. Dichos apéndices estarán expuestos al público en dicha Secretaría desde el 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo, podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Escalona, 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Pedro Sanz.

844

Alcaldía de Ortigosa del Monte

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, correspondientes al año 1912, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera

de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Ortigosa del Monte, 6 de Abril de 1911.—El Alcalde, Aquilino Arribas.

845

Alcaldía de Jemenuño

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la nota de estar inscritas y haber pagado los derechos reales y transmisión de bienes; pues pasados dichos días, no serán admitidas.

Jemenuño, 6 de Abril de 1911.—El Alcalde, Juan Sevillano.

846

Alcaldía de Rebollo

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de contribución territorial y urbana para el año próximo de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten las correspondientes altas ó bajas arregladas á derecho, en el plazo de quince días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Rebollo, 7 de Abril de 1911.—El Alcalde, Victor Escorial.

858

Alcaldía de Palazuelos

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con el debido acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año próximo de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 29 inclusive del mes de la fecha, con la nota de estar inscritas y haber pagado de los derechos reales y transmisión de bienes; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

También se hace presente que los citados apéndices, se hallarán al público en la referida Secretaría, desde el día primero del mes de Junio al quince del mismo inclusive.

Palazuelos, 4 de Abril de 1911.—El Alcalde, Celestino Sanz.

837

Alcaldía de Valverde

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente reintegradas, en el término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Valverde, 7 de Abril de 1911.—El Alcalde, Miguel del Real.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Mozoncillo
Marazuela
Villaseca

Por el plazo de quince días:

Hontalbilla
Castillejo de Mesleón
Torrecilla del Pinar
Rebollo
Grado

Por el plazo de cinco días:

Cilleruelo de San Mamés

838

Alcaldía de Torreadrada

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud el acta general del recuento de la ganadería existente en este pueblo y su término municipal y los apéndices á los amillaramientos por los conceptos de rústica y urbana, para el año próximo de 1912, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus reclamaciones duplicadas ó justificadas en forma en la Secretaría municipal hasta el día 15 del actual, y los que asimismo la hayan tenido tanto en rústica como en urbana, lo verificarán en igual forma para el día 30 del mismo; advirtiéndoles que pasados que sean dichos plazos, no se admitirá ninguna de ellas.

Torreadrada, 5 de Abril de 1911.—El Alcalde, Gil Sanz.

836

Alcaldía de Castro de Fuentidueña

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta general del recuento de la ganadería y los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el año 1912, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con nota de estar inscripto y haber pagado los derechos de transmisión de bienes al Tesoro; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Castro de Fuentidueña, 4 de Abril de 1911.—El Alcalde, Claudio Peña.

812

Alcaldía de Duratón

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las correspondientes altas ó

bajas, las primeras con el requisito indispensable de haberse pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Duratón, 4 de Abril de 1911.—El Alcalde, Gabino Blanco.

825

Alcaldía de Fuentepelayo

Debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los respectivos repartimientos para el año de 1912, se hace preciso que todos los individuos que hayan sufrido variaciones, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 10 del citado mes, relaciones justificativas de las alteraciones que hubieran sufrido en su riqueza; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Los apéndices se hallarán expuestos al público en esta Secretaría desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, ambos inclusive, según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1900, durante cuyo plazo, podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Fuentepelayo, 5 de Abril de 1911.—El Alcalde, Andrés García.

826

Alcaldía de Villaseca

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos para el año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la nota de estar inscritas y haber pagado los derechos reales y transmisión de bienes; pues pasados dichos días, no serán admitidas.

Villaseca, 5 de Abril de 1911.—El Alcalde, Sebastián de la Cruz.

827

Alcaldía de Cantimpalos

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectivos al año de 1912, se requiere á todos los contribuyentes de este término municipal, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones justificativas de las alteraciones que hubieran sufrido en su riqueza; pues pasado este plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cantimpalos, 6 de Abril de 1911.—El Alcalde, Avelino Escorial.

847

Juzgado municipal de Navas de San Antonio

Don Marcos Bravo Martín, Juez municipal suplente de este pueblo.

Hago saber: Que para pago de trescientas ochenta y siete pesetas, costas y gastos, en la demanda de juicio verbal civil, que se sigue en este juzgado municipal, á instancia de Gabriel Pozo Tapia, vecino de este pueblo, contra su convecino Apolinario González Ayuso, se saca á subasta

por primera vez, las dos fincas rústicas siguientes:

Una tierra cercada, sita en este término, al sitio nombrado del Peñón, de cabida de dos obradas, de tercera calidad, equivalentes á setenta y ocho áreas, ochenta centiáreas; linda por Saliente y Mediodía, con tierras de Frutos San Juan y de Policarpo Hernanz; Poniente, con otra de Sergia García, y Norte, con camino público; tasada en 500 pesetas.

Un prado cercado, sito en este mismo término y sitio nombrado prado Gil, de cabida de tres obradas, de tercera calidad, equivalentes á una hectárea, diez y ocho áreas y veinte centiáreas; lindante por Saliente, con finca de Eusebia Martín; Mediodía, con otra de Bernardo Martín; Poniente, tierras de Ezequiel Prieto y Mariano Aceña Ruiz, y Norte, con colada del prado Gil; en 800 idem.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, á la hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

La persona que quiera interesarse en la subasta, puede concurrir á este Juzgado, en el día y hora señalados; advirtiéndole que para tomar parte en la misma, es preciso consignar el diez por ciento del tipo que sirve de base á cada finca, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Se carece de títulos de propiedad, por lo que serán de cuenta del rematante la adquisición de ellos.

Dado en Navas de San Antonio á seis de Abril de mil novecientos once.—El Juez municipal suplente, Marcos Bravo.—P. S. O., El Secretario, Baldomero Fernández.

848

Asociación general de Ganaderos del Reino

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación: Huertas, 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los represente.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta de diez á doce de la mañana en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de Abril de 1911.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

SECCIÓN DE PÓSITOS

874

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Valles de Fuentidueña, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1.º al 5 de Septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo de 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 4 de Marzo de 1911.—El Jefe de la Sección, Salvador Benedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal é intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Eulalio López.....	Mancomunados	26	Dicbre..	1909	78'26	3'92	82'18
2	Tomás Valle.....	"	—	—	—	75	3'75	4'50
3	Tomás Cabrero.....	"	—	—	—	146'35	7'32	153'67
4	Gabriel Serrano....	"	—	—	—	15'60	78	16'38
5	Filomena Peña.....	"	—	—	—	40	2	42
6	Dionisio Hernando..	"	8	Octubre.	1895	187'24	9'37	196'61
7	Domingo Bermejo..	"	20	Enero...	1910	52'20	2'61	54'81
8	Eusebio Bermejo...	"	—	—	—	20	1	21